

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (14/07/2021). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0019/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria, promovido por *****, Apoderado Legal de “*****”, solicitando la nulidad de: **a)** La resolución de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve (14/01/2019), suscrita por los integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; **b)** Del Acta de Verificación número HACSB/C/AV/002/2018 de once de mayo de dos mil dieciocho (11/05/2018); y, **c)** Del acta de sesión de cabildo, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho (12/02/2018); solicitando igualmente el pago de daños y perjuicios por una cantidad de \$ 400.000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) diarios, de los cuales solo el 2% es la ganancia libre de impuestos, y resultan de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) diarios, por la venta de gasolina que dejó de percibir la parte actora; además, el PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por la omisión para otorgar las garantías suficientes en la apertura o inicio de operaciones y la realización de las actividades empresariales, causándole un daño patrimonial por dejar de operar; y, - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGE.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve (06/03/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha uno de abril de ese mismo año (01/04/2019), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite; luego, con fecha tres de junio de dos mil diecinueve (03/06/2019), se tuvo al actor ampliando la demanda. - - - -

SEGUNDO.- Con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve (30/04/2019), se tuvo a las autoridades demandadas Ayuntamiento (por conducto del Sindico Municipal) e Inspectora Municipal, ambos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, y con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve (28/06/2019) la ampliación, por lo que con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve (14/08/2019), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (28/08/2019), se inició la audiencia final, misma que se continuó y concluyó, el día seis de julio de dos mil veintiuno (06/07/2021), en ambas fechas no comparecieron las partes, se desahogaron las pruebas admitidas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado, en estado de resolución; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter Municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *********, quedó legalmente acreditada, en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues con la copia certificada del Instrumento Notarial número 1,264, volumen 28, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, (Documento con pleno valor probatorio como se verá en líneas siguientes), justificó ser Apoderado Legal de *********, de ahí que su personalidad haya quedado acreditada en este asunto.

Respecto de **las autoridades demandadas**, se les tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora *********, consisten en: **1.-** Copia simple de acta de verificación número HACSB/C/AV/002/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho (11/05/2018); **2.-** Copia simple de escrito que contiene un sello de recibido de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (18/05/2018), por la Presidencia Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; **3.-** Escrito que contiene un sello original de recibió, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho (07/08/2018), por la Presidencia Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, suscrito por el actor; **4.-** Original de oficio HACSB/C/PM/402/2018 de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho (14/08/2018), suscrito por los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; **5.-** Escrito que contiene un sello original de recibió, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho (12/09/2018), por la Presidencia Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, suscrito por el actor; **6.-** Original de oficio HACSB/C/PM/457/2018, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho (04/10/2018), suscrito por los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; **7.-** Escrito que contiene un sello original de recibió, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (23/10/2018), por la Presidencia Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, suscrito por el actor; **8.-** Original de oficio HACSB/C/PM/021/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve (14/01/2019), suscrito por los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; **9.- Dictamen pericial en materia contable**, a cargo de la Contadora Pública CITLALLI GARCÍA LÓPEZ, emitido con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (27/08/2019); **10.- Dictamen pericial en materia de avalúo de daños**, emitido por el Arquitecto RAFAEL EPIGMENIO ALVAREZ GONZÁLEZ, emitido con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve (24/08/2019).

Por lo que respecta a las **autoridades demandadas**, se admitieron las documentales siguientes: **1.-** Copia certificada de dictamen emitido con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho (19/08/2018), por el Arquitecto ELEAZAR CARRASCO BENITEZ (fojas 76-85); **2.-** Copia certificada de acta

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 61
de la LTAIPBGE.

de sesión del cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho (12/02/2018, fojas 86-88); **3.-** Informe de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (19/06/2019), emitido por el Encargado del Despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca (foja 218); **4.- Dictamen en materia pericial contable**, expedido con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (28/08/2019), por el Licenciado FRANCISCO JUAN ROSALES PACHECO (fojas 280-290); **5.- Dictamen pericial en materia de avalúo de daños y construcción**, emitido con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (28/08/2019), por el Ingeniero JOSÉ LUIS MARTÍNEZ PEÑA.

De oficio se recabaron las pruebas consistentes en: **1.-** Diligencia de inspección Judicial efectuada por el personal de esta Sala Unitaria, con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve (06/09/2019, fojas 306-321); **2.- Dictamen pericial en materia de avalúo de daños**, expedido con fecha quince de junio de dos mil veintiuno (15/06/2021), por el Maestro VICTOR ROSALES RUIZ, Perito Judicial Oficial adscrito a la Dirección de Periciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (**perito tercero en discordia**).

Todos los documentos originales remitidos por el actor y por las autoridades demandadas, se les concede **pleno valor probatorio**, pues se trata de documentos públicos en los que consta el nombre, cargo, y firma de las personas que los emiten, además del sello de las dependencias a las que pertenecen, **mismo valor que se otorga** a los documentos en que constan sellos de recibido originales plasmados por las autoridades ante las que se presentaron, pues estos no fueron objetados por su contraparte, de ahí la convicción sobre su existencia y veracidad de su contenido.

Respecto de las **copias certificadas** remitidas por las autoridades demandadas, también se les concede **pleno valor probatorio**, pues dichos documentos fueron certificados por una persona con plenas facultades para ello, como es el Secretario Municipal de San Bartolo Coyotepec, quien actuó de conformidad con las facultades contenidos en el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y

bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Respecto de los **dictámenes emitidos** por los peritos nombrados por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente respecto del alcance que pueda determinarse en el estudio de fondo de este asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente.

Respecto del Dictamen pericial en materia de avalúo de daños, expedido con fecha quince de junio de dos mil veintiuno (15/06/2021) por el Maestro VICTOR ROSALES RUIZ, Perito Judicial Oficial adscrito a la Dirección de Periciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (perito tercero en discordia) y de la inspección judicial realizada por servidores públicos de esta Sala Unitaria, se les concede **pleno valor probatorio**, pues estos fueron emitidos por personas con plenas facultades para ello, en uso de sus atribuciones legalmente adquiridas, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 387 y 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, pagina 1864, Jurisprudencia Penal, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2015846, de rubro: “*DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ NO REQUIEREN SER RATIFICADOS POR LOS PERITOS OFICIALES QUE LOS EMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO ABROGADA).*”

Los documentos ofrecidos en copia simple por el actor, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues estos se encuentran directamente vinculados con los restantes documentos originales remitidos por las partes, además, estos no fueron objetados por las autoridades demandadas, de ahí que no se trate de documentos aislados, por el contrario, se encuentran

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

concatenados con los restantes documentos remitidos por las partes, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos son afirmaciones expresas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades demandadas hicieron valer las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, la falta de acción, la falta de representación y la falta de derecho, de las cuales se procede a su análisis.

Respecto de la excepción de incompetencia debe decirse, que este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal y municipal, tal y como lo prescriben los artículos 114 Quater Apartado B, fracción VII, de la Constitución Particular del Estado, 4 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 120 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y toda vez que el presente asunto se trata de una controversia entre una persona jurídica y la administración pública municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, este tribunal es competente, y por ende, improcedente la excepción en estudio.

Respecto de la **excepción de falta de personalidad y representación**, se considera que resulta infundada, debido a que el particular que acude a este Tribunal, demandando la nulidad de actos en contra de las autoridades municipales antes citadas, es una persona jurídica, representada por su apoderado legal, el Licenciado *****, quien acreditó su personalidad, con el Instrumento Notarial número 1,264, volumen 28, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve (12/02/2019), otorgado a través del Administrador único de *****, misma que se encuentra debidamente constituida ante notario público, en el instrumento número 16,930, dieciséis mil novecientos treinta, volumen *****, del protocolo a cargo del licenciado VÍCTOR ALFONSO VARELA PÉREZ, Notario Público número 103 del Estado de México, con fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve (19/03/2009), según consta en el documento que corre agregado a fojas de la doce a la catorce (12-14) vuelta, inclusive, en el presente expediente en que se actúa, documento que al tratarse de documentos públicos, hacen prueba plena, en los términos del

artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, de ahí que la excepción planteada resulte infundada.

Respecto de la excepción de **falta de acción y de derecho, o interés legítimo**, esta Juzgadora advierte, que los actos que se impugnan en el presente juicio, consisten en la resolución de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve (14/01/2019), la diligencia de clausura de fecha once de mayo de dos mil dieciocho (11/05/2018), las cuales se encuentran dirigidas a la persona moral denominada "*****", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, lo que le concede todo el derecho a su representante legal, de acudir a este Tribunal en su defensa; más aún que en la sesión de cabildo que menciona la Inspectora Municipal demandada, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho (12/02/2018), en el punto de acuerdo único, se ordena la inspección y clausura de la construcción a cargo de la mencionada empresa "*****", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de ahí que no asista razón a la autoridad demandada y resulte improcedente la excepción planteada.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida conocer el fondo de este asunto, en consecuencia, este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**. -----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente juicio se solicita la nulidad de distintos actos relacionados con la clausura de una construcción, propiedad de la parte actora, así también, el pago de daños sufridos a consecuencia de dicha clausura y el pago de la Responsabilidad Patrimonial por dichos actos de autoridad, de lo que se procede a su estudio.

La autoridad niega que sea ilegal la clausura ordenada y ejecutada, debido a que considera que en el lugar se estaba haciendo una obra mayor sin ningún permiso y los documentos con los que cuenta la actora, son insuficientes e irregulares; así como no haber inferido ningún daño material ni haber incurrido en responsabilidad patrimonial.

Por tal motivo, con base en las documentales que obran en el presente juicio, y a la luz del procedimiento administrativo y visitas de verificación previstas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se dilucidará lo correspondiente.

De la lectura de las constancias de autos, mismas que como se indicó en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, hacen prueba plena, en términos del artículo 203 fracción I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se trata de documentales emitidas por autoridades de carácter público, de igual forma, la demanda y contestación, incluida la ampliación y la contestación de la ampliación, hacen prueba plena, en los términos de la citada fracción I del numeral 203 de la ley en cita; y las testimoniales, periciales y documentos privados, quedan a la prudente y razonada apreciación de este tribunal, como lo indica la citada fracción II de su relativo 203. Así también, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 206 de la citada ley de procedimiento, se procede a la suplencia de la queja de la parte actora, al haberse acogido a los artículos que regulan el debido proceso.

En tales condiciones, teniendo a la vista el acta de la sesión ordinaria de Cabildo, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho (12/02/2018), en la que como único acuerdo, se ordenó, que la inspectora municipal, realizara una visita de inspección a la obra abandonada de la “*****” Sociedad Anónima de Capital Variable, para verificar que trabajos de construcción se estaban efectuando en el interior de la misma, y se proceda en consecuencia a la clausura y colocación de sellos en los mismos, por no solicitar los permisos correspondientes a ese Honorable Ayuntamiento; ahora bien, sin analizar las impugnaciones de forma, que la actora realiza al acta de sesión de Cabildo, respecto de la congruencia interna y externa de dicha acta, por ser suficiente un simple acuerdo de la autoridad competente que ordene hacer la verificación de cualquier construcción o negocio, resulta irrelevante la objeción que a este respecto hace del acta de sesión la parte actora; lo que si resulta relevante para este caso, es lo relativo al debido proceso, que protegen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los que se acoge la parte actora en su demanda, así también, debidamente regulado por el Capítulo Décimo Primero, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, cuyo título es “DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN”, este articulado es el que rige la legalidad de todas las visitas de verificación de los inspectores municipales y estatales, en caso de no contar con la reglamentación específica a este tipo de verificaciones ordenadas por la autoridad.

Así que de la lectura de los artículos 77 y 78 de la citada Ley de Procedimiento, las autoridades, como en el caso de las municipales, están

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 61 de la
LTAIPBGEO.

plenamente facultadas para ordenar visitas de verificación, para comprobar, que los particulares cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, pero para ello, deben estar provistas de orden escrita con firma autógrafa expedida por autoridad competente en el que además de precisar el lugar y la zona a verificar, debe contener el **objeto** de la visita, el **alcance** que deba tener y las **disposiciones legales** que la fundamenten; esto con el fin de que el particular conozca plenamente qué se va a revisar, con qué fin y cuál es el **alcance**.

Ahora bien, en el caso particular, si bien es cierto, con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho (12/02/2018), se expidió acta de sesión de cabildo, la cual se encuentra suscrita con firma autógrafa de la autoridad máxima del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en la cual se ordenó la realización de una visita de inspección en la ***** "*****" S.A de C.V.; lo cierto es, que del contenido del acta de verificación número HACSBBC/AV/002/2018 (fojas 16-19), se advierte que la referida acta de sesión de cabildo, no le fue presentada y entregada en copia certificada al revisado, como lo indica el artículo 80 de la citada Ley que rige estos actos, lo cual sin duda dejó en **estado de indefensión** a la parte actora, al impedirle el derecho de argumentar en su contra; aunado a lo anterior, esta Juzgadora advierte, que el acta de sesión de cabildo en estudio, no se encuentra fundada ni motivada, como se duele la parte actora en su escrito de demanda, y como lo exige el artículo 17 fracción V, del ordenamiento jurídico en cita (Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca), pues en ella, se omitió precisar el **objeto** de la visita, el **alcance** que deba tener y las **disposiciones legales** que la fundamenten, además, se advierte una violación total al procedimiento, porque la autoridad demandada, dictó una sanción por adelantado, sin que se advierta plasmada en dicha acta de sesión de cabildo, la normatividad que le permitía realizar tal circunstancia antes de contar con el resultado de la visita de verificación, lo que le hubiese permitido tener los elementos necesarios para imponer una sanción que puede ir desde un apercibimiento, una multa, una preclusura, y una clausura como resolución final, y al no hacerlo así, la autoridad demandada violentó derechos humanos, pues aunque se trate de una persona jurídica la sancionada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que al estar formada una sociedad civil o mercantil por personas físicas, también deben protegerse sus derechos fundamentales, y en este caso, se violó desde la orden emitida por el cabildo en el acta de sesión, las mínimas formalidades del

procedimiento, que está obligada a proteger, como lo dispone el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, “Pacto de San José Costa Rica”, de la OEA, cuya aprobación del Senado de la República, fue publicada el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno (09/01/1981), en el Diario Oficial de la Federación.

Esto es, que en lo acordado en la sesión de cabildo de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho (12/02/2018), visible en las páginas 16-19, se omitió el derecho de defensa de la parte actora y por adelantado, se dio la instrucción de la sanción de clausura, lo cual es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la actora alude en su escrito inicial de la demanda, en consecuencia, por las razones jurídicas antes citadas, ante la ilegalidad detectada, lo correspondiente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo tomado en la sesión de Cabildo de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho (12/02/2018); y toda vez que ha sido criterio del Máximo Tribunal del País, que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal; en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTA DE VERIFICACIÓN** número HACSB/C/AV/002/2018, efectuada el día once de mayo de dos mil dieciocho (11/05/2018), por la Licenciada GRACIELA VIOLETA MATA GAYTAN, Inspectora Fiscal Municipal del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y como consecuencia, se ordena a las autoridades demandadas, el **LEVANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA**, colocados en el establecimiento comercial ubicado en *****, Oaxaca, pues todos estos actos derivan el acta de sesión de cabildo de doce de febrero de febrero de dos mil dieciocho (12/02/2018), aquí declarada ilegal. Sirve de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1092, Jurisprudencia, Común, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2003520, de rubro: *CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 61
de la LTAIPBGeo.

JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.”; y,

Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, pág. 280, registro 252103, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”

Con respecto a la resolución o acuerdo recaído el día catorce de enero de dos mil diecinueve (14/01/2019), en la que la autoridad demandada solicita al actor un original de la constancia de posesión, así como la memoria de cálculo estructural, dicha determinación se considera **no se encuentra fundada y motivada**, y esto se debe a que este requerimiento de la autoridad, corresponde previo al otorgamiento de la licencia de construcción, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado; y con base al contenido de la contestación de la demanda y ampliación, respecto de que en el expediente relativo a la construcción de la gasolinera revisada, cuenta con una licencia de construcción anterior, pero que al parecer está incompleta o irregular, debe considerarse que esa licencia de construcción anterior, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, goza de presunción de legalidad, hasta en tanto su ilegalidad sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, esto es debido a que una misma autoridad, ósea un mismo Ayuntamiento, como es el caso, no puede revocar sus propias determinaciones, sino que tiene que recurrir al juicio previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, que para ello se prevé; pues esta presunción de legalidad de los actos de autoridad, se acoge al principio general de derecho del NON BIS IN IDEM, es decir, no estar juzgando dos veces un mismo acto, por ser lesivo a los particulares en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a la materia administrativa; es decir, la licencia de construcción ya otorgada, es cosa juzgada; sin embargo, existen actos administrativos realizados fuera de la ley que afectan el interés público, y para ello, la ley otorga opciones para revocarlos, pero no por la misma autoridad, sino acudiendo a una instancia jurisdiccional, por lo tanto, la clausura impuesta fuera del procedimiento administrativo, como se explica, y el requerimiento de exhibir otros documentos, son ilegales, en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo dictado con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve (14/01/2019), por los integrantes del Ayuntamiento de San

Bartolo Coyotepec, Oaxaca, lo anterior con fundamento en el artículo 208 fracciones II y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al no fundarlo y motivarlo debidamente y en contravención a las disposiciones jurídicas señalados en éste párrafo.

Respecto de la solicitud de la actora, sobre el **PAGO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS**, así como el **PAGO DE INDEMNIZACIÓN** por la responsabilidad patrimonial del municipio, al omitir el otorgamiento de garantías suficientes en la realización de actividades empresariales debe decirse, que desde luego, el retraso en la apertura de cualquier negociación, casusa daños exponenciales, debido a que no solo lo que se deteriora es a su interior, sino lo que deja de ganar al no entrar en operación y las fuentes de trabajo que se pueden crear, lo que se considera daña a la población del lugar, por les priva de la opción de tener un trabajo en esta épocas sumamente escasos; sin embargo, la parte actora, no planteó correctamente esos daños que dice se ocasionaron, pues no justificó, con facturas, ni las periciales adecuadas, en base al índice de precios en materiales de construcción, o del equipo que dice fue saqueado; tampoco realizó estudios comparativos de las gasolineras de la zona, con respecto a las ventas diarias que aproximadamente tienen, circunstancias que impidieron a los peritos tener los insumos mínimos e información para las periciales en cuanto a daños y perjuicios, más aun, tomando en cuenta, que de acuerdo al dictamen pericial en materia de avalúo de daños, expedido con fecha quince de junio de dos mil veintiuno (15/06/2021) por el Maestro VICTOR ROSALES RUIZ, Perito Judicial Oficial adscrito a la Dirección de Periciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (perito tercero en discordia), éste determinó que no es posible determinar una cantidad en dinero, al no existir daño material en la construcción que contiene la negociación ubicada en *****; y respecto a la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; prevista en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Oaxaca, dicha normatividad establece un procedimiento previo a la presentación de la demanda en este Tribunal, el cual no se realizó y por tal motivo, resulta improcedente, con fundamento en el artículo 28 de la citada ley, en consecuencia, **SE DESECHAN DE PLANO POR IMPROCEDENTES** el **PAGO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS**, así como el **PAGO DE INDEMNIZACIÓN** por la responsabilidad patrimonial del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, solicitados por la parte actora.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 61
de la LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo tomado en la sesión de Cabildo de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho (12/02/2018); y por derivarse de un acto declarado ilegal, también **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de verificación** número HACSB/C/AV/002/2018, efectuada el día once de mayo de dos mil dieciocho (11/05/2018), por la Licenciada GRACIELA VIOLETA MATA GAYTAN, Inspectora Fiscal Municipal del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y como consecuencia, se ordena a las autoridades demandadas el **LEVANTAMIENTO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA** colocados en el establecimiento comercial ubicado en *****, Oaxaca, en términos del considerando SEXTO de esta determinación. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo dictado con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve (14/01/2019), por los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por las razones vertidas en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

QUINTO.- SE DESECHAN DE PLANO POR IMPROCEDENTES el **PAGO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS**, así como el **PAGO DE INDEMNIZACIÓN** por la responsabilidad patrimonial del Municipio solicitados por la parte actora, en términos de la última parte del considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

SEXTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de

la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO
A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE. - - - - -**

Así lo resolvió y firma Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ,
Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien
actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ,
Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 61
de la LTAIPBGE0.

